



Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00035-2023-OEFA/PCD

Lima, 14 de febrero de 2023.

VISTOS: Los Informes números 00273 y 00294-2022-2022-OEFA/DSEM y Memorando N° 00146-2023-OEFA/DSEM, emitidos en forma conjunta por la Dirección de Evaluación Ambiental y a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, los Informes números 00490-2022-OEFA/OAD-UAB y 00046-2023-OEFA/OAD-UAB, emitidos por la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración; el Memorando N° 00082-2023-OEFA/OAD, emitido por la Oficina de Administración; y, el Informe N° 00041-2023-OEFA/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 03 de junio de 2022 se convoca el procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 009-2022-OEFA (Primera convocatoria) derivada del Concurso Público N° 001-2022-OEFA (en adelante, **el procedimiento de selección**) para la contratación del “*Servicio de transporte para las labores de las direcciones y coordinación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA – a nivel nacional Ítem N° 01: Vehículos con antigüedad no mayor a 2 años*” (en adelante, **el Servicio**);

Que, el 27 de julio de 2022, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección para la contratación del Servicio, a la empresa Estación de Servicios San José S.A.C. (en adelante, **el Contratista**);

Que, el 25 de agosto de 2022, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA y el Contratista, suscribieron el Contrato N° 027-2022-OEFA (en adelante, **el Contrato**), para la contratación del Servicio, por un monto total de S/ 15 999 956,00 (Quince millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cincuenta y seis con 00/100 Soles), con un plazo de ejecución de mil noventa y cinco (1095) días calendario o hasta agotar el monto contratado, lo que ocurra primero, el mismo que se computa al día siguiente de la firma del contrato y del primer requerimiento notificado, es decir desde el 26 de agosto de 2022;

Que, conforme a lo establecido en el Numeral 64.6 del Artículo 64° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, **el RLCE**) y en aplicación del “*Principio de Privilegio de Controles Posteriores*” regulado en el Numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **el TUO de la LPAG**), la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración (en adelante, **la UAB**), ha realizado la fiscalización posterior remitiendo la Carta N° 325-2022-OEFA/OAD-UAB-C del 12 de agosto de 2022 a la DANPER AREQUIPA S.A.C. (ahora DANPER TRUJILLO S.A.C.), a fin que informe sobre la autenticidad del Certificado de Trabajo a favor del señor ALEJO FELIPE BUSTAMANTE CÁCERES, como CHOFER DE CAMIONETA 4 x 4, desde el 01 de diciembre de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2017 presentado por el Contratista;

Que, al respecto, a través de la Carta DTS.A.C. N° 48-2022- GCH del 25 de agosto de 2022, la citada empresa ha señalado lo siguiente: “*el señor Bustamante Cáceres Alejo Felipe identificado con DNI N° 45053908 laboró para nuestra empresa Danper Arequipa S.A.C. (ahora*

Danper Trujillo S.A.C.) desde 05 de abril de 2010 al 30 de agosto de 2012, ocupando el cargo de Seguridad en el Área de Seguridad Patrimonial;

Que, asimismo señala que “[e]n tal sentido, no podemos confirmar la veracidad del Certificado de Trabajo remitido, considerando que el señor en mención no laboró para mi representada en el periodo que se precisa en el mismo, lo que acreditaría que el documento presentado por el Contratista contiene información inexacta y/o falsa”;

Que, mediante Carta N° 01450-2022-OEFA/OAD-UAB del 15 de setiembre de 2022, se solicita al Contratista presente sus descargos respecto de lo advertido durante la fiscalización posterior efectuada al procedimiento de selección;

Que, a través de la Carta S/N del 22 de setiembre de 2022, el Contratista presenta al OEFA sus descargos, reconociendo que: “el conductor en cuestión, quien de forma verbal aceptó que dentro de su currículum vitae adjuntó un certificado de Trabajo de la empresa DANPER AREQUIPA S.A.C. del 19 de enero de 2018, **modificado**, ocultándonos dicha información por temor a no ser contratado, indicando además, que adulteró el contenido al consignar que desempeñó en el cargo de CONDUCTOR de camioneta 4x4 desde el 01 de diciembre de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2017, cuando realmente había realizado las funciones de SEGURIDAD y en otras fechas, reiterando que ocultó a nuestra empresa que dicho documento no era auténtico, ello para lograr que sea contratado, en caso resultemos ganadores del procedimiento de selección para el cual postulaba”;

Que, mediante los Informes números 00273-2022-OEFA/DSEM y 00294-2022-OEFA/DSEM, recibidos el 06 y 29 de diciembre de 2022 y el Memorando N° 00146-2023-OEFA/DSEM, del 23 de enero de 2023, la Dirección de Evaluación Ambiental y la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, respectivamente, en su calidad de áreas usuarias, sustentan la necesidad de continuar con la ejecución del Contrato;

Que, a través de los Informes números 00490-2022-OEFA/OAD-UAB y 00046-2023-OEFA/OAD-UAB del 07 de diciembre de 2022 y 02 de febrero de 2023, respectivamente, la UAB, en su condición de Órgano Encargado de las Contrataciones, recomienda que de acuerdo al sustento de las áreas usuarias se autorice con la continuación de la ejecución del Contrato, por parte del Titular de la Entidad;

Que, mediante el 00082-2023-OEFA/OAD del 02 de febrero de 2023, la Oficina de Administración remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el expediente de contratación, así como el informe técnico pertinente, para la evaluación legal de la procedencia de la autorización para la continuación de la ejecución del Contrato;

Que, con Informe N° 00041-2023-OEFA/OAJ del 10 de febrero de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable para que se autorice la continuación de la ejecución del Contrato;

Que, como puede apreciarse de los argumentos expuestos y como resultado de la fiscalización posterior efectuada por la UAB a la documentación presentada por el Contratista, se obtuvo como resultado que estos contienen información presuntamente inexacta y/o falsa;

Que, el Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece respecto al Principio de Presunción de Veracidad que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman;

Que, el Literal j) del Artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado regula el Principio de Integridad (en adelante, **el TUO de la Ley**), a través del cual se busca que la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación esté guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna;

Que, en ese sentido, considerando que el Contratista durante la ejecución del procedimiento de selección ha presentado documentación presuntamente inexacta o falsa, se advierte

que esta ha vulnerado el Principio de Presunción de Veracidad y el Principio de Integridad, regulados en el TUO de la LPAG y el TUO de la Ley, respectivamente;

Que, el Literal b) del Numeral 44.2 del Artículo 44° del TUO de la Ley, establece que, después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio, entre otros, cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo;

Que, no obstante, el Numeral 44.4 del Artículo 44° del TUO de la Ley señala que el Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad, siendo dicha facultad indelegable;

Que, asimismo, cabe señalar que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a través de la Opinión N° 032-2019/DTN, ha precisado que *“la potestad del Titular para determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato, se deberá realizar evaluando previamente el caso en concreto -habiendo solicitado al contratista el descargo correspondiente- atendiendo a criterios tales como: eficacia y eficiencia, oportunidad de la contratación, costo-beneficio, satisfacción del interés público, estado de avance de la contratación, logro de la finalidad pública, el bienestar de las condiciones de vida de los ciudadanos, entre otros”*;

Que, de lo señalado, se advierte que, en el marco de la normativa vigente y la Opinión esgrimida por el OSCE, resulta legalmente viable continuar con la ejecución de un Contrato, pese a que este resulte nulo, siempre que: (i) se haya solicitado el descargo previo al contratista; (ii) se sustente la necesidad de la continuación del contrato sobre la base de, entre otros, los siguientes criterios: ii.1) eficacia y eficiencia; ii.2) oportunidad de la contratación; ii.3) costo-beneficio; ii.4) satisfacción del interés público; ii.5) estado de avance de la contratación; ii.6) logro de la finalidad pública; y, ii.7) las condiciones de vida de los ciudadanos; y, (iii) se cuente con los informes técnicos y legales favorables;

Que, sobre el particular, debe indicarse que a través de los Informes Números 00273-2022-OEFA/DSEM y 00294-2022-OEFA/DSEM, recibidos el 06 y 29 de diciembre de 2022 y el Memorando N° 00146-2023-OEFA/DSEM, del 23 de enero de 2023 emitidos en forma conjunta por la Dirección de Evaluación Ambiental y a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (áreas usuarias), se ha verificado que: (i) el Contratista presentó los descargos correspondientes; (ii) la áreas usuarias en base a los criterios señalados en el considerando precedente, consideran que la continuidad de la prestación del Servicio de Transporte, resulta de vital importancia para brindar a las Direcciones del OEFA el soporte logístico necesario para el cumplimiento de sus actividades programadas y no programadas alineadas al PLANEFA, mediante un servicio que reúna las condiciones óptimas para brindar seguridad y oportunidad en la atención del desplazamiento de los funcionarios, servidores y representantes del OEFA para la realización de las acciones de supervisión, evaluación ambiental u otras asignadas en el marco de sus funciones, así como también en el traslado de los equipos de monitoreo de calidad ambiental y materiales de campo”; y, (iii) la UAB emitió los informes respectivos indicando que de acuerdo al sustento de la Dirección de Evaluación Ambiental y la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, conforme a la Opinión N° 032-2019/DTN, recomienda que no se proceda con el trámite de Nulidad de Oficio del Contrato N° 027-2022-OEFA y como consecuencia, se continúe con la ejecución del mismo;

Que, en ese sentido, habiéndose sustentado la necesidad de continuar con la ejecución del referido Contrato, resulta necesario emitir el acto administrativo que autorice la continuación de la ejecución del Contrato, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley;

Con el visado de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de la Gerencia General; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; y, en uso de las atribuciones conferidas por los Literales d) y t) del Artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER la continuación de la ejecución del Contrato N° 027-2022-OEFA - *“Servicio de transporte para las labores de las direcciones y coordinación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA - a nivel nacional Ítem N° 01: Vehículos con antigüedad no mayor a 2 años”*, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Oficina de Administración la notificación de la presente Resolución.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.gob.pe/oeфа), en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese y comuníquese.

[JMARCHAN]

JOHNNY ANALBERTO MARCHÁN PEÑA
Presidente del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02425129"



02425129